



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 11001333603220130056100
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado: CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ.
Asunto: REPETICIÓN

SENTENCIA N° 63

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control invocado, sin que se observen causales de nulidad, el juzgado en primera instancia dictará la sentencia que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS.

Los hechos que originaron la interposición del presente medio de control, en síntesis, son los siguientes:

El 17 de enero de 2010, en las instalaciones de la Segunda Estación de Policía de Chapinero ubicada en la transversal 1ª N° 57-00 de Bogotá, el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz –Auxiliar Bachiller Regular de la Policía Nacional-, se encontraba manipulando imprudentemente su arma de dotación, cuando esta se disparó ocasionándole una herida en la cabeza a su compañero Oscar Giovanni Salazar González, el cual fue trasladado de inmediato al Hospital Militar Central donde falleció a causa del impacto recibido.

En acta de preacuerdo de la Fiscalía 51 Seccional, de fecha 15 de febrero de 2010, el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz aceptó de manera libre, consiente y voluntaria el cargo del homicidio culposo, sobre el cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de conocimiento impartió aprobación mediante providencia N° 101 del 25 de junio de 2010.

En la Procuraduría General fue radicada conciliación prejudicial presentándose como convocantes la señora María Dolores Chávez y otros, y en calidad de convocada la Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional por los hechos descritos anteriormente, siendo adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II bajo el radicado N° 257-2010 el 20 de enero de 2011, la cual fue aprobada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera, en la cual se declaró responsable a la Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional - por los perjuicios morales causados a los convocantes, con motivo del hecho dañino ocurrido el día 17 de enero de 2010, providencia que quedó ejecutoriada el 15 de marzo de 2011.

Con Resolución N° 1145 de 19 de septiembre de 2011 emitida por el Director Administrativo y Financiero (E) de la Policía Nacional, la institución dio cumplimiento a la providencia referida a favor de la señora María Dolores Chávez Saavedra y otros; además de ello dispuso el pago de los intereses respectivos.

El 18 de septiembre de 2013 el Tesorero General de la Policía Nacional, Mayor Juan Julio Villamil Monsalve, expidió certificado en donde hace constar que al señor Zeifar Germán Cortes Vega identificado con c.c N° 79.103.887 –apoderados de los convocantes- se le consignó a través de la cuenta corriente del Banco BBVA N° 142014505 un valor neto de ciento sesenta y siete millones ochocientos un mil sesenta y ocho pesos con 44/100 (\$167.801.068,44); pago que se hiciera efectivo el día 27 de septiembre de 2011.

Se realizó investigación disciplinaria con el radicado MEBOG 2010-40 donde se estudió el recurso de apelación y mediante la cual se confirmó la providencia de fecha 12 de octubre de 2010 emitida por el Jefe de control Disciplinario Interno MEBOG, y en consecuencia se responsabilizó disciplinariamente al Auxiliar de Policía @ Carlos Eduardo Carvajal Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.144.143.273 de Calima (Valle del Cauca) al quedar establecido que con su conducta transgredió la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006 "*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*", artículo 34 - faltas gravísimas, numeral 20 *Manipular imprudentemente las armas de fuego*, y como consecuencia se le aplicó el correctivo disciplinario de Destitución e Inhabilidad General para ejercer cargos públicos por 15 años, por los hechos presentados el 17 de enero de 2010.

Finalmente, por los mismos hechos el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia de fecha 25 de junio de 2010, declarando al demandado culpable del delito de homicidio culposo.

2. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora solicita se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare al señor Auxiliar de Policía @ CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.273 de Calima (Valle) estado civil soltero, nacido el 12 de octubre de 1990 en Bogotá D.C.; responsable por su actuar GRAVEMENTE CULPOSO en los hechos que dieron lugar a la conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 147 Judicial II No. 257-2010 de fecha 20 de enero de 2011 aprobada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera en donde fungió como convocante la señora María Dolores Chávez Saavedra y otros, y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional -, sobre el pago de perjuicios morales que debió asumir la Policía Nacional.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene al señor Auxiliar de Policía @ CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.273 de Calima (Valle) estado civil soltero, nacido el 12 de octubre de 1990 en Bogotá D.C.; a rembolsar a la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional el total del capital pagado por la Policía Nacional, es decir, la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$149.968.000.00); conforme a la conciliación referida y a los hechos enunciados, suma a la que la Nación - Ministerio de Defensa; Policía Nacional - fue condenada a pagar a la demandante por los perjuicios morales ocasionados.

TERCERA: Que la sentencia que ponga fin al presente proceso sea de aquellas que reúna los requisitos exigidos por los artículos 99 de la Ley 1437 de 2011 y 488 del C.P.C., es decir, que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a fin de que preste mérito ejecutivo.

CUARTA: Que el monto de la condena que se profiera en contra del Auxiliar de Policía @ CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.273 de Calima (Valle) estado civil soltero, nacido el 12 de octubre de 1990 en Bogotá D.C.; sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas a los demandados, de conformidad al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011".

3. TRÁMITE PROCESAL

-La demanda fue radicada en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de septiembre de 2013 (fl. 25), quien mediante providencia del 28 de octubre de 2013 declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente a este Juzgado (fls. 27-29).

-El proceso fue inadmitido mediante proveído del 27 de noviembre de 2013 (fl. 32), admitido con auto del 9 de julio de 2014¹ (fl. 92), y **notificado de manera personal al demandado Carlos Eduardo Carvajal Muñoz el 29 de enero de 2015** (fl. 104), quien no presentó contestación a la demanda ni constituyó apoderado que lo representara en el trámite de la presente acción.

-La audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se celebró el 24 de febrero de 2016 en la que se decretaron las pruebas solicitadas por la parte actora (fls. 120-125).

-La audiencia de pruebas se llevó a cabo el 7 de septiembre de 2016 en la que se dio por concluido el periodo probatorio y por considerar innecesaria la audiencia para presentar

¹ Modificado mediante auto del 1º de octubre de 2004 (fl. 101)

alegaciones, se les concedió a las partes el término de 10 días para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión, conforme al artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 229-230); facultad de la que ya había hecho uso el apoderado de la parte actora (fls. 222-226).

II. PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DE LAS PARTES.

➤ ENTIDAD DEMANDANTE.

Cita como fundamentos legales la constitución Política en sus artículos 2º, 6, 90, 218; el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el capítulo V - artículo 63 del Código Civil y el artículo 5º de la Ley 678 de 2001.

En relación con la acción de repetición, su finalidad y el requisito imprescindible del comportamiento doloso o gravemente culposo cita la sentencia C-832 de 2001 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente D-3388.

Indica que con audiencia prejudicial adelantada en la Procuraduría 147 Judicial II No. 257-2010 de fecha 20 de enero de 2011, aprobada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, ejecutoriada el día 15 de marzo de 2011, la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional fue condenada a pagar por concepto de perjuicios morales causados a la señora María Dolores Saavedra y otros, situación que no estaba obligada a soportar.

Asegura que no se presentó ninguna de las causales que permitieran exonerar de responsabilidad a la institución por la muerte causada al señor Oscar Jiovan (sic) Salazar González, producto del empleo del arma de dotación oficial contra su humanidad por parte del Auxiliar de Policía @ Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, sino que por el contrario quedó demostrada su culpa; motivo por el cual la institución a la que pertenecía al momento de los hechos, tuvo que asumir la responsabilidad frente al caso, siendo condenada por un juez de la república al pago de perjuicios morales causados a sus familiares, carga económica que no estaba obligada a soportar, razón por la cual le asiste el derecho a adelantar acción de repetición en contra de quien fuera su agente a fin de recuperar el equivalente al dinero que debió pagar por el hecho por él perpetrado.

Considera que el actuar del Auxiliar de Policía @ Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, sin lugar a dudas transgredió las elementales normas de conducta prudente y diligente, pues utilizar en toda ocasión y circunstancia las armas de fuego que para la mejor prestación del delicado servicio a su cargo les han sido confiadas, poniendo en grave peligro la integridad física y hasta la vida misma de uno de sus compañeros de trabajo, va en contra de la formación que se le dio por parte de la misma institución a la que pertenecía al momento de los hechos.

Arguye que su responsabilidad en el hecho fue tal que se adelantó investigación disciplinaria por parte de la Policía Nacional- Inspección General -Inspección Delegada Especial MEBOG - expediente MEBOG 2010-40 donde se estudió el recurso de apelación elevado a través de apoderado y mediante la cual se confirmó la providencia de fecha 12 de octubre de 2010 emitida por el Jefe de control Disciplinario Interno MEBOG y en consecuencia responsabilizó disciplinariamente al Auxiliar de Policía ® Carlos Eduardo Carvajal Muñoz identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.144.143.273 de Calima (Valle del Cauca) al quedar establecido que con su conducta transgredió la Ley 1015 del 7 de febrero de 2006 "*Régimen Disciplinaria para la Policía Nacional*" Artículo 34 - Faltas Gravísimas. Numeral 20. "*Manipular imprudentemente las armas de fuego*", y como consecuencia aplicar el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos durante 15 años, por hechos presentados el 17 de enero de 2010.

Pone en conocimiento que por los mismos hechos el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá profirió sentencia el 25 de junio de 2010 donde se declaró autor del delito de homicidio culposo en la persona de Oscar Jiovan (sic) Salazar González en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2010.

Concluye manifestando que todo lo anterior conduce a una clara responsabilidad del Auxiliar de Policía ® Carlos Eduardo Carvajal Muñoz y evidencia que por este hecho la mencionada institución fue condenada patrimonialmente al pago de una suma por indemnización de perjuicios, la cual no estaba en el deber de soportar asistiéndole entonces motivos suficientes para recuperar lo pagado a través de la presente acción de repetición.

- **DEMANDADO - CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ:** No presentó contestación a la demanda.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- **ENTIDAD DEMANDANTE:**

Asegura que se cumplen todos los presupuestos para establecer la responsabilidad patrimonial del señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz cuales son: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas.

Manifiesta que la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario se determina en el presente caso con el comportamiento gravemente culposo desplegado por el demandado, quien el día 17 de enero de 2010 en las instalaciones de la Segunda Estación de Policía de Chapinero, cuando el Auxiliar Bachiller Regular de la Policía Nacional Carlos Eduardo Carvajal Muñoz se encontraba manipulando imprudentemente su arma de dotación Oficial, ésta se disparó ocasionándole una herida en la cabeza a su compañero Oscar Jiovan Salazar González quien falleció debido al impacto del proyectil recibido.

Señala que la potestad sancionatoria de la administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o un castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen determinado comportamiento a los particulares o a los servidores públicos, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal.

Indica que la finalidad del derecho disciplinario es la de salvaguardar la responsabilidad disciplinaria, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos y es precisamente allí en la realización del citado fin, en donde se encuentra el fundamento para la responsabilidad disciplinaria, la cual supone la inobservancia de los deberes funcionales de los servidores públicos o de los particulares que ejercen funciones públicas, en los términos previstos en la constitución, las leyes y los reglamentos que resulten aplicables.

Considera que en el caso concreto los postulados de la responsabilidad se encuentran plenamente demostrados, pues se presentó una condena en contra de la institución originada en el actuar gravemente culposos del señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz.

- **PARTE DEMANDADA:** No presentó alegatos de conclusión.
- El Ministerio Público: No presentó concepto en este proceso.

IV. PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio las siguientes documentales:

-Acta de conciliación prejudicial celebrada entre el dr. Zeifar Germán Cortés Vega - apoderado de la señora María Dolores Chávez y otros, y el dr. Oscar Daniel Hernández Murcia -apoderado judicial del Ministerio de Defensa – Policía Nacional- (fls. 68-70).

-Copia auténtica del auto del 8 de marzo de 2011 proferido por el Juzgado Treinta y Dos administrativo del Circuito de Bogotá, a través del cual se aprobó la conciliación prejudicial

celebrada entre la señora María Dolores Chávez Saavedra y Otros, y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 71-78)

-Resolución 1145 de 19 de septiembre de 2011 proferida por el Director Administrativo y Financiero (E) del Ministerio de Defensa a través del cual se da cumplimiento a una conciliación de María Dolores Chávez Saavedra y otros (fls. 79-81).

-Certificación suscrita por el Tesorero General de la Dirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que al señor Zeifar Germán Vega le fue consignado el valor de \$167.801.068,44 correspondiente al pago de la conciliación, según resolución N° 1145 del 19 de septiembre de 2011 (fl. 82-83).

-Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional en la que indica que en agenda N° 019 del 5 de junio de 2013 se decidió repetir contra el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz (fl. 84).

-Auto N° 271 del 7 de diciembre de 2010 a través del cual la Inspectora Delegada Especial MEBOG, confirmó la providencia del 12 de octubre de 2010 emitida por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG dentro de la acción disciplinaria 2010-40, adelantado por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2010 donde resultó herido y posteriormente falleció el señor Oscar Giovanni Salazar González, y en consecuencia responsabilizó disciplinariamente al auxiliar de policía Carlos Eduardo Carvajal Muñoz y aplicó el correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 15 años (fls. 85-90)

-Copia de la historia laboral del Auxiliar de Policía ® Carlos Eduardo Carvajal Muñoz que contiene el acta de posesión y resolución de retiro (fls. 132-210).

-Sentencia proferida el 25 de julio de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Conocimiento dentro del expediente CUI 11001600028201000167 NI 112369, donde se declaró al Auxiliar de Policía ® Carlos Eduardo Carvajal Muñoz autor del delito de homicidio culposo en la persona de Oscar Giovanni Salazar González en hechos ocurridos el día 17 de enero de 2010 (fls. 214-219).

V. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO²

Se circunscribe a determinar si el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, es o no

² Problema jurídico fijado en audiencia del 24 de febrero de 2016.

administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales causados al Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y como consecuencia debe cancelar o no lo pagado por el Ministerio de Defensa Nacional, quien fue condenado a pagar a título de indemnización, a favor de la señora María Dolores Chávez Saavedra y Otros, la suma de \$149.968.000 pesos, como consecuencia de la muerte del auxiliar de Policía Oscar Giovanny Salazar González por hechos ocurridos el 17 de enero de 2010, según conciliación celebrada ante la Procuraduría 147 Judicial II Administrativa el 20 de enero de 2011, siendo aprobada por el Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, en providencia del 8 de marzo de 2011.

2. ASPECTOS PROCESALES

Analizado nuevamente el expediente no encuentra el Despacho alguna excepción previa que deba estudiar y/o decretar, por lo que se entra a resolver el problema jurídico planteado, conforme lo dispone el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

3. ASPECTOS SUSTANCIALES

3.1. La responsabilidad patrimonial del Estado

El inciso 2º del artículo 90 de la Constitución Política, establece que:

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

El desarrollo de este mandato constitucional se expidió la Ley 678 de 2001 *“Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, no obstante con anterioridad a la misma ya existían normas que contemplaban la posibilidad de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios cuando por su causa se vieran obligadas a indemnizar perjuicios a terceros, como es el caso del artículo 290 y siguientes del Decreto Ley 222 de 1983, anterior Estatuto de Contratación Estatal, que contemplaba la responsabilidad de los funcionarios frente a las entidades estatales, por los perjuicios que les causaren por la celebración de contratos sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades legales, y la posibilidad de hacerlos comparecer en el proceso en que era parte la entidad contratante o repetir posteriormente contra ellos, ante la jurisdicción coactiva, siempre que hubieren actuado con dolo o culpa grave.

También se encuentran los artículos 77 y 78 del otrora Código Contencioso Administrativo, que eran del siguiente tenor:

“Artículo 77.- Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones.”

“Artículo 78.- Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere.”

3.2. Procedencia y elementos de la Acción de Repetición

Para la procedencia y prosperidad de la acción de repetición, existe una serie de requisitos que se deben reunir, para lo cual, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha explicado en abundantes providencias los elementos que determinan la prosperidad de las pretensiones de repetición que formula el Estado contra sus agentes.

Ha considerado que los tres primeros requisitos son de carácter objetivo y están sometidos a las normas procesales vigentes al momento de la presentación de la demanda; en tanto que el último de ellos, es de carácter subjetivo y está sometido a la normativa vigente al momento de la ocurrencia de la acción u omisión determinante de la responsabilidad del Estado que generó el pago a su cargo y por cuya recuperación se adelanta la acción de repetición³.

Los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición son los siguientes:

- i) **La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena:** La calidad y la actuación u omisión de los agentes del Estado debe ser materia de prueba, con el fin de brindar certeza sobre la calidad de funcionario o ex funcionario del demandado y de su participación en la expedición de un acto administrativo o en la acción u omisión dañina, determinante de la responsabilidad del Estado.
- ii) **La existencia de una sentencia judicial o una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.** La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, o de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto⁴.
- iii) **El pago efectivo realizado por el Estado.** La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial, a través de una prueba que, en caso de ser

³ Sentencia del 28 de abril de 2001, expediente: 33407

⁴ Sentencia del 8 de noviembre de 2007, expediente: 30327

documental, generalmente suele constituirse por acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario.

- iv) **La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.** La entidad demandante debe probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa conforme a las normas que para el momento de los hechos sean aplicables.

4. CASO EN CONCRETO

Se pretende por parte del extremo actor que se declare al demandado Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, identificado con c.c 1.144.143.273, responsable administrativamente por los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados al Ministerio de Defensa - Policía Nacional, dada su conducta gravemente culposa en hechos ocurridos el 17 de enero de 2010, cuando con su arma de dotación le ocasionó la muerte a su compañero Oscar Giovanni Salazar; situación que dio lugar a la conciliación prejudicial adelantada en la Procuraduría 147 Judicial II No. 257-2010 de fecha 20 de enero de 2011 por valor de \$149.968.000, aprobada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera con proveído del 8 de marzo de 2011, en donde fungió como convocante la señora Maria Dolores Chávez Saavedra y otros, y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Así las cosas, se analizará si en el *sub judice* hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del demandado, teniendo en cuenta, si de acuerdo con el material probatorio recaudado se cumplieron con los requisitos exigidos para la prosperidad de la acción de repetición.

Primer supuesto: La calidad de agente del Estado y su conducta determinante en la condena.

Se encuentra probado en el expediente que el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz mediante Resolución 130 del 4 de julio de 2009 fue dado de alta como Auxiliar de Policía perteneciente al Cuarto Contingente de 2009, adscrito a la Policía Metropolitana de Bogotá (fls. 208-209).

Asimismo, según se dice en la Resolución 0079 del 16 de marzo de 2011 –a través del cual el Director de Talento Humano de la Policía Nacional ejecutó una sanción disciplinaria interpuesta al Auxiliar de Policía Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, identificado con c.c 1.144.143.273, en cumplimiento de un fallo disciplinario de fecha 12 de octubre de 2010,

confirmado en segunda instancia con providencia del 7 de diciembre de 2010-, el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz fue retirado del servicio militar de la Policía Nacional mediante resolución 027 del 11 de febrero de 2010 (fls. 210 y vto).

Conforme a lo anterior, para la época de los hechos que dieron lugar a la condena impuesta contra el Estado, esto es **17 de enero de 2010**, el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz era miembro activo de la Policía Nacional y se desempeñaba como auxiliar de Policía de dicha entidad.

Segundo supuesto: La existencia de una sentencia judicial o una conciliación, una transacción o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado.

Para acreditar el segundo de los requisitos (condena, conciliación o cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere el pago a cargo del Estado), dentro del proceso obra copia auténtica de la providencia del 8 de marzo de 2011 proferida por este juzgado (fls. 71-77), a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio efectuado entre la señora María Dolores Chávez Saavedra y otros y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, según acta de conciliación prejudicial N° 0257-2010 de la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete Judicial II Administrativa, obrante en los folios 68 a 70, la cual se planteó en los siguientes términos:

“Las pretensiones de las (sic) de esta conciliación prejudicial se resumen: solicita la parte convocante el resarcimiento de perjuicios causados con ocasión del fallecimiento del auxiliar bachiller regular de la policía nacional, señor Oscar Jiovany Salazar, al manipular su arma de dotación. Se pretende como indemnización por perjuicios morales para cada uno de los convocante el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete Judicial II Administrativa, pregunta al apoderado de la parte convocante acerca de si se ratifica y afirma la petición conciliatoria presentada quien manifiesta: Si me ratifico. DECISIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la convocada, quien manifiesta : que en sesión del comité de conciliación defensa judicial del ministerio de defensa nacional y de la policía nacional; agenda 001 de enero 187 de 2010 decidió conciliar integralmente de la siguiente forma: Daños morales: ARNULFO SALAZAR LEGUIZAMON (padre del fallecido) 70 S.M.L.M.V; madre DORA INÉS GONZÁLEZ CHÁVEZ (madre del fallecido; 70 S.M.L.M.V; hermano menor KEVIN SEBASTIAN SALAZAR GONZÁLEZ 35 SMLMV; para los abuelos ARNULFO SALAZAR SANDOVAL (abuelo paterno) 35 S.M.L.M.V; MARÍA TERESA LEGUIZAMON DE SALAZAR (abuela paterna) 35 S.M.L.M.V; MARÍA DOLORES CHÁVEZ SAAVEDRA (abuela materna) 35 S.M.L.M.V. Por perjuicios materiales no se hace ofrecimiento. Las anteriores sumas se pagaran dentro de los 18 meses, consagrados en el Código Contencioso Administrativo en los artículo 176 y 178, para lo cual dentro de los tres primeros meses, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprueba la presente conciliación, la entidad reconocerá intereses corrientes y una vez vencido dicho término se empezara a liquidar y reconocer intereses moratorios. Y que el apoderado se comprometa a presentar la respectiva copia del auto que aprueba la presente conciliación debidamente ejecutoriado. Anexo certificación del comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional. De la anterior manifestación se da traslado al apoderado de la parte convocante quien manifiesta: acepto los términos y condiciones planteadas por el señor apoderado de la Policía Nacional rogando al despacho se dé trámite lo más pronto posible al Juzgado Administrativo correspondiente”.

Y en cuya parte resolutive decidió este Despacho judicial:

"PRIMERO.- Apruébese la conciliación efectuada entre MARIA DOLORES CHÁVEZ SAAVEDRA Y OTROS Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL., por la suma conciliada conforme a acta de conciliación prejudicial N° 0257-2010 DE LA PROCURADURÍA CIENTO CUARENTA Y SIETE JUDICIAL II ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.- Expidanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivas los derechos reconocidos (artículo 115 del C.P.C).

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el proceso (artículo 105 de la ley 446 de 1998).

Obra a folio 78 del expediente la constancia de ejecutoria del mencionado auto aprobatorio de conciliación.

Tercer supuesto: El pago efectivo realizado por el Estado.

Respecto de la tercera exigencia, esto es, el pago efectivo, la entidad demandante allegó copia de la Resolución N° 3145 del 19 de septiembre de 2011 mediante la cual se ordenó dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 20 de enero de 2011, aprobada por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Bogotá mediante auto del 8 de marzo de 2011 expediente 2011-012, y en consecuencia dispuso el pago de la suma de \$168.259.576,44 en favor de María Dolores Chávez Saavedra, Arnulfo Salazar Sandoval, María Teresa Leguizamón Salazar, Arnulfo Salazar Leguizamón, Dora Inés González Chávez y Kevin Sebastián Salazar González, a través de su apoderado el dr. Zefair Germán Cortes Vega (fls. 79-81).

Asimismo obra a folio 82 del expediente la certificación expedida el 18 de septiembre de 2013 por el Tesorero General del Ministerio de Defensa, mediante la cual señaló que al señor Zefair Germán Cortes Vega le fue consignado el valor de \$167.801.068,44 correspondiente al pago de la conciliación según Resolución N° 1145 del 19 de septiembre de 2011, la cual fue cancelada el 27 de septiembre de 2011 a una cuenta corriente del banco BBVA.

La orden de pago presupuestal por el valor anteriormente indiciado obra a folio 83 del expediente.

Cuarto supuesto: La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Por último, respecto del requisito consistente en la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa, el H.

Consejo de Estado⁵ ha explicado en diferentes oportunidades que para efectos de determinar la culpa grave o el dolo, se debe acudir a las normas vigentes para la época de los hechos, en este caso, las disposiciones de la Ley 678 de 2001, que define en sus artículos 5 y 6, las presunciones de dolo y de culpa grave:

“ARTÍCULO 5º. DOLO. La conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Se presume que existe dolo del agente público por las siguientes causas:

- 1. Obrar con desviación de poder.*
- 2. Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento.*
- 3. Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración.*
- 4. Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado.*
- 5. Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.*

ARTÍCULO 6º. CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

- 1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.*
- 2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.*
- 3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.*
- 4. Violar el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.”*

Así las cosas, la Ley 678 de 2001 al desarrollar el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, en especial, para efectos de determinar si los servidores, ex servidores o particulares que desempeñen funciones administrativas actuaron con dolo o culpa grave, estableció un listado de hechos en los que se dice presumir, según las reglas de la experiencia, que han obrado bajo esas modalidades de conducta. Con ello, el legislador buscó que en el caso de que se demostraran las conductas descritas en los artículos 5 y 6 de la citada ley, el juez tuviera por cierto que el comportamiento del agente público fue con dolo o culpa grave.

De todos modos, se estima necesario precisar que las denominadas presunciones son sólo algunas de las hipótesis o eventos de responsabilidad del agente público, pues pueden presentarse muchos más casos que, pese a que no se encuentran consagrados en las citadas causales de los artículos 5º y 6º de la Ley 678 de 2001, originan que el Estado repita contra el agente por haber obrado con dolo o culpa grave en una actuación que

⁵ Sentencia del 30 de agosto de 2007, expediente: 29.223; Sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente: 30329 y sentencia del 22 de julio de 2009, expediente: 25659.

produjo un daño antijurídico a un tercero por el cual se haya visto en la necesidad de indemnizar.

No obstante, en relación con las mismas causales de presunción de dolo o culpa grave, también es oportuno anotar que, estricto sensu, no establecen hechos indicadores o inferencias con base en las cuales se deduzca un hecho desconocido, sino que directamente consagran una serie de casos que configuran el dolo o la culpa grave. Y es que si bien, por lo regular, la ley señala y establece con claridad la presunción, no siempre existe ésta como tal por la sola razón de que emplee las expresiones "se presume", "se reputa", "se considera", "se colige", "se entenderá" u otras similares, toda vez que el legislador también suele disponer, estatuir, prescribir o definir situaciones o instituciones usando frases de ese estilo.

Por eso, llama la atención al Despacho que los artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001 más que estatuir presunciones lo que hacen es calificar o señalar directamente unos hechos como dolosos y otros como gravemente culposos.

En efecto, un análisis de las conductas contempladas en las causales establecidas como tales en dichas disposiciones permite llegar a esa conclusión, pues no describen un antecedente a partir del cual se infiera o se presuma el dolo o la culpa grave, sino que están definiendo que cuando ocurra cualquiera de los hechos en las mismas enunciados no es que se presuma el dolo o la culpa grave, sino que existen éstos comportamientos o conductas calificadas, a menos que se entienda que se trata de hechos objetivos de los cuales se deduce un hecho subjetivo relacionado con la culpabilidad del agente.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en aras de probar el último de los requisitos legales exigidos por la norma señalada en párrafos anteriores, se tiene que hace parte del acervo probatorio el Auto N° 271 INDES MEBOG del 7 de diciembre de 2010 expedido por la Inspectora Delegada Especial MEBOG, a través del cual se resolvió el recurso de apelación elevado por el apoderado del Auxiliar de Policía ® Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, en contra de la decisión adoptada por la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG, por medio del cual se decidió imponer un correctivo disciplinario de destitución e inhabilidad general por el lapso de 15 años, dentro del juicio disciplinario fallado con providencia del 12 de octubre de 2010, en desarrollo de la investigación disciplinaria MEBOG-2010-40. Dicho fallo argumentó:

"SITUACIÓN FÁCTICA"

La presente investigación se originó por informe suscrito por el Subteniente. GILDARDO ANTONIO CADAVID BETANCOURTH, quien para la fecha de los hechos fungía como Comandante de los Auxiliares Bachilleres de la Estación de Policía y mediante oficio sin número del 17/01/10, se indicó que siendo las 13:45 horas aproximadamente; en el alojamiento de los Auxiliares adscritos a la Segunda Estación de Policía Chapinero; el Auxiliar de Policía. EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ; quien recibía tercer turno de guardia

en las instalaciones de AMERIPOL; y luego de haber recibido el armamento de dotación ingresó al alojamiento y procedió a manipular el arma de fuego con los Auxiliares de Policía. OSCAR GIOVANNY SALAZAR GONZÁLEZ y MIGUEL ÁNGEL ACUÑA PENAGOS... Que CARVAJAL MUÑOZ; había descargado el arma (sacando la munición) y luego procedió a apuntarle al Auxiliar. CESAR ARTURO LÓPEZ SÁNCHEZ; accionando el arma dos (2) veces para luego apuntarle con el arma de fuego al Auxiliar. OSCAR GIOVANNY SALAZAR GONZÁLEZ; a quien le ocasionó una herida con el arma de fuego; quien como consecuencia de esta falleció en el Hospital Militar; a las 16:50 horas.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Auxiliar de Policía. @. CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ; identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.273 de Calima (Valle del Cuaca); natural de Bogotá, nacido el 12/10/90, estudios realizados bachiller, para la fecha de los hechos prestaba el Servicio Militar como Auxiliar de Policía; adscrito a la Segunda Estación de Pórtela Chapinero.

Y finalmente expuso las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera se debe decir que el señor Teniente Coronel LEONARDO GARCÍA MEDINA, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Bogotá, fallador en primera instancia, es competente disciplinariamente para emitir la providencia en la que resolvió responsabilizar disciplinariamente al Auxiliar de Policía. @. CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ; dentro de la Investigación Disciplinaria No. MEBOG - 2010 - 40; por lo que es menester señalar que según el estudio realizado no se avizoraron causales que vicien de nulidad lo actuado.

En cuanto a lo referido por el apoderado del disciplinado en su recurso de alzada, el Ad - Quem procede a realizar el análisis correspondiente respecto a los diferentes puntos que el Profesional de Derecho, infiere así:

Sea lo primero determinar que no hay la menor duda que la muerte del Auxiliar de Policía. SALAZAR GONZÁLEZ OSCAR GIOVANNY (QEPD), se produjo como consecuencia de la manipulación irresponsable del arma de fuego por parte del Auxiliar de Policía @ CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO, quien introdujo un cartucho en el revólver y le apuntó al hoy occiso, manifestándole que así era que se disparaba, halando el gatillo en tres oportunidades, escuchándose en la última la detonación cayendo de inmediato el Auxiliar SALAZAR GONZÁLEZ, siendo impactado en la cabeza; manifestación efectuada bajo la gravedad del juramento por parte del Auxiliar de Policía. CRISTIAN JAVIER AGUIRRE PEÑA, tal y como se aprecia a folios Nos. 6 a 8 del plenario.

Así mismo; obran sendas diligencias testimoniales que determinan que el policial investigado Auxiliar de Policía @ CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO, venía efectuando un comportamiento irregular apuntando a sus compañeros y disparándoles en seco sin resultados, hechos que fueron advertidos por los mismos Auxiliares de Policía; sin que el policial disciplinado terminara con lo que para hasta el momento de cegarle la vida a su compañero Auxiliar de Policía. SALAZAR GONZÁLEZ OSCAR GIOVANNY (QEPD), era considerado un juego, que por demás era y es peligroso.

Lo que para después del insuceso calamitoso; el Auxiliar de Policía. @. CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO, manifestó que había sido un accidente, con ello lo único que se demostró fue el manejo del arma de fuego en forma imprudente, con la que le causó heridas de muerte a su compañero y también Auxiliar de Policía. SALAZAR GONZÁLEZ OSCAR GIOVANNY (QEPD), conducta enmarcada como una falta gravísima, dentro del ordenamiento disciplinario para la Policía Nacional, y que se gradúa en la forma de culpabilidad con Culpa Gravísima; lo que constituye falta disciplinaria por la violación manifiesta de las reglas de obligatorio cumplimiento.

Es de anotar; que con relación a los argumentos expuestos por la defensa técnica en su recurso de alzada, estos no son de recibo por parte de esta instancia, pues no es cierto como lo dice el togado que no comparte la forma parcializada y distorsionada con que se valoró el caudal probatorio, pues solo se necesita leer someramente el análisis

acertado que efectúa el A - Quo, en el fallo primario; para darse cuenta que arroja la responsabilidad por parte de su prohiado Auxiliar de Policía. ©. CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO.

Tampoco se vislumbra ningún tipo de irregularidad por parte del A - Quo, dentro de la integridad de la ritualidad procesal; es por ello que no son aceptados los planteamientos argumentativos efectuados por la defensa técnica; siendo de recibo en todo su contexto las diligencias tanto testimoniales como documentales obrantes dentro del plenario y que solo arrojan la responsabilidad del disciplinado Auxiliar de Policía. ©. CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO, en donde **los medios probatorios testimoniales son tan claros y contundentes que no se hace necesario debatir nuevamente, pues de ellas, aunadas a las pruebas documentales obrantes dentro del plenario; se estableció no solo la certeza de la existencia de la falta disciplinaria; sino también la plena responsabilidad del disciplinado en comento; en los hechos de maras y por los cuales se le formuló y probó el cargo disciplinario en primera instancia.**

Con referencia a disminuir la Inhabilidad General; impuesta por el fallador de primera instancia se tiene que en atención a que se tuvo en cuenta la buena conducta anterior del disciplinado; por parte del fallador de primera instancia; esta decisión se ajusta en derecho; al comportamiento irregular de su cliente Auxiliar de Policía. ©. CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO, por lo tanto no se disminuirá en segunda sede, más si se tiene de presente que no se puede encuadrar la Inhabilidad disciplinaria; a la determinada por la justicia ordinaria en sede penal, pues se debe tener en cuenta que son dos acciones totalmente diferentes e independientes; y que de la misma manera su objeto y finalidad también lo son, por ello la ley disciplinaria concretó un término para esta figura sancionatoria sin que la administración pueda afectar algún derecho fundamental del sancionado.

Es de anotar que hay congruencia entre los hechos, el cargo y el fallo de primera instancia emitida por el A - Quo, lo que conlleva a determinar que ha sido un proceso efectuado de conformidad a los parámetros consagrados en la ley disciplinaria. Pues hay que tener en cuenta que se han tenido en cuenta los presupuestos facticos necesarios para la aplicación del correctivo por parte del fallador primario; y los cuales son de recibo por parte de esta instancia.

Es necesario afirmar una vez más, como lo hizo el A - Quo; y no en suposiciones como lo mencionó el togado en su recurso de alzada, que el fallo de responsabilidad de su protegido Auxiliar de Policía. ©. CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO, se realizó con base en pruebas determinantes, sin que sea necesarias ahondar más en el asunto. **Además que el proceder irregular de su protegido; se trató de una vulneración al ordenamiento disciplinario y que contrario a lo manifestado por el togado, hay una violación al deber funcional por parte de su protegido y que no existe la menor duda de su comportamiento irregular para la fecha de maras, por lo que se deberá de confirmar la decisión de Primera Instancia del 12 de Octubre de 2010, lo cual se hará saber en la parte resolutive de este proveído.**

Se debe dejar en claro que el memorial de alzada y en si su defensa no ataca de fondo y de ninguna manera su comportamiento irregular, solo enuncia algunas circunstancias dentro del proceso las cuales ya se encuentran bien configuradas y cimentadas a lo largo del fallo de primera instancia; el cual es claro en afirmar el porqué de la conducta vulneradora del ordenamiento Disciplinario y las circunstancias de culpabilidad que rodearon las mismas, acontecimientos estos que confirma este Despacho en toda su integridad, pues se trata de un hecho reprochable, que atenta contra los lineamientos institucionales de los cuales debemos ser líderes en su aplicación.

En cuanto a la dosificación de la sanción el fallador de primera instancia hizo la tasación de la sanción de conformidad a la ley; esto teniendo en cuenta la buena conducta anterior del investigado, como se dijo anteriormente y sus antecedentes laborales, la cual está debidamente justificada para este despacho.

Concluye esta instancia que el cargo endilgado no fue desvirtuado por la defensa técnica del disciplinado, que la conducta del Auxiliar de Policía. ©. CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO; es merecedora de un correctivo disciplinario, que la decisión se ajusta a derecho ya que esta soportada en los términos jurídicos a la luz de la Ley 1015 del 7 de

Febrero de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional" y con el respeto al ordenamiento superior, no como lo pretende hacer ver con argumentaciones expuestas en la apelación por parte de su defensa técnica.

Así entonces, la decisión a tomar en esta providencia no será otra que la de confirmar lo decidido por el A - Quo; en su fallo de Primera Instancia del 12 de Octubre de 2010, como se viene diciendo en este proveído; dado que esta Delegada no admite que la conducta del disciplinado Auxiliar de Policía. @. CARVAJAL MUÑOZ CARLOS EDUARDO; este ajustada a los parámetros que establece el ordenamiento jurídico por cuanto debido a la instrucción recibida en diversas secciones, conocedor de la normatividad vigente y los mandatos constitucionales, haya quebrantado la norma en cita como lo es la ley 1015 del 7 de Febrero de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional", pues obra en el dossier probanzas suficientes para confirmar el fallo sancionatorio definido por el A - Quo.

Por otro lado debe decirse que el correctivo disciplinario impuesto tiene su sustento, además de las normas citadas en la decisión del A - Quo, en el hecho de que el modelo del Estado Colombiano, es social de derecho; dentro del mismo la función pública está al servicio de la comunidad, por ello en un proceso disciplinario además de enfrentarse la administración y el funcionario en la valoración del deber funcional que le asiste, se encuentran asociados, al demostrarse que se incumplió con dicho deber, se atenta contra los fines esenciales del Estado, en especial el deber de las autoridades de servir en debida forma a la comunidad, y demostrar un buen ejemplo a la sociedad, en igual medida se ha quebrantado el Código de Ética que rige y debe ser observado por todos los funcionarios que integramos la institución policial ya que con nuestro comportamiento debemos ser un verdadero ejemplo para la comunidad en general, lesión que finalmente se traduce en un quebrantamiento directo al noble juramento que el disciplinado rindió de servicio a la patria, por el cual prometió respetar la Constitución y la ley, mandamientos que hoy ha quebrantado.

Finalmente es procedente señalar que el A - Quo; en la providencia emitida y revisada por ésta instancia, ha actuado bajo el formalismo Jurídico contemplado en la Constitución Política Colombiana en su Artículo 228, de los principios de la administración de Justicia, el cual reza "La Administración de Justicia es Función Pública, sus decisiones son independientes...", Artículo 230 "Los jueces en sus providencias, solo estarán sometidos al imperio de la ley...", es decir que han sido observadas éstas normas y por ello no es plausible modificar la providencia revisada, máxime que está probado que se ajusta a la Constitución y a la Ley".

Para finalmente resolver:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la providencia del 12 de Octubre de 2010, emitida por el señor Teniente. Coronel LEONARDO ALFREDO GARCÍA MEDINA, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEBOG; dentro de la Investigación Disciplinaria No. MEBOG - 2010 - 40; y en consecuencia **responsabilizar disciplinariamente al Auxiliar de Policía. @. CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ;** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.143.273 de Calima (Valle del Cuaca); **al quedar establecido que con su conducta transgredió la Ley 1015 del 7 de Febrero de 2006 "Régimen Disciplinario para la Policía Nacional". Artículo 34.- Falta Gravisimas. Numeral 20. Manipular imprudentemente las armas de fuego... Falta considerada como Gravisima, a título de Culpa Gravisima;** y como consecuencia aplicar el correctivo disciplinario Destitución e Inhabilidad General para ejercer cargos públicos por Quince (15) años; de acuerdo a las consideraciones antes mencionadas.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al disciplinado Auxiliar de Policía. @. CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ; y/o su apoderado de confianza Doctor. CARLOS ALBERTO MONCAYO PALACIOS; haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno.

ARTICULO TERCERO: Remitir el expediente objeto de revisión y decisión completamente foliado al señor Teniente Coronel. LEONARDO ALFREDO GARCÍA MEDINA, Jefe Oficina Control Disciplinario Interno MEBOG, para que en su competencia asuma el conocimiento de las diligencias y sea dado el trámite que en derecho corresponda". (Negrillas del juzgado).

Asimismo se observa que por los hechos ocurridos el 17 de enero de 2010 se adelantó proceso penal contra el señor Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, por la conducta punible de homicidio culposo ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento, despacho judicial que el 25 de junio de 2010 profirió sentencia condenatoria una vez aprobado el preacuerdo celebrado con la Fiscalía 51 Seccional, en el siguiente sentido:

5.1 HECHOS

El 17 de enero de 2010, siendo aproximadamente las 13.40 horas, en la Estación de Policía de Chapinero ubicada en la transversal 1ª No. 57-00, mientras Carlos Eduardo Carvajal Muñoz se encontraba en las camas manipulando su arma de dotación, ésta se le disparó ocasionándole una herida en la cabeza a su compañero Oscar Giovanni Salazar González, quien de inmediato fue remitido al Hospital Militar, donde posteriormente falleció debido al impacto de proyectil recibido.

5.2 ACTUACIÓN PERTINENTE

La Fiscalía 237 Local ante el Juzgado 39 Penal Municipal con Función de Control de Garantías en audiencia preliminar celebrada el 18 de enero de 2010, formuló imputación a Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, como autor de la conducta punible de homicidio, previsto en el artículo 103 del Código Penal con el incremento punitivo introducido por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, cargo que no aceptó.

*Posteriormente, la Fiscalía 51 Seccional allegó acta de preacuerdo de 15 de febrero de 2010, en la que de conformidad a la realidad táctica varió la adecuación típica de la conducta de homicidio simple a homicidio culposo, previsto en el artículo 109 ibidem. Sobre esta base llegó a un acuerdo con el acusado y su defensor, **en la que Carlos Eduardo Carvajal Muñoz aceptó de manera libre, consciente y voluntaria el cargo de homicidio culposo**, pactándose la rebaja del 50% de la pena mínima establecida para el punible y fijando la pena de prisión a imponer en 16 meses de prisión, negociación sobre la cual éste juez impartió aprobación, dando aplicación al contenido del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.*

6. CONSIDERACIONES

Los medios de conocimiento recaudados permiten inferir, con un conocimiento más allá de toda duda, tanto la existencia del hecho como la responsabilidad atribuible a Carlos Eduardo Carvajal Muñoz como autor de la conducta punible de homicidio culposo en la persona de Oscar Giovanni Salazar González.

Para este efecto se tiene, concretamente, el informe de Policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, el acta de derechos del capturado con constancia de buen trato, el informe ejecutivo, el acta de inspección técnica a cadáver, el informe de actuación del primer respondiente, la entrevista a Cristian Javier Aguirre Peña, el álbum fotográfico del lugar de los hechos y del arma tipo revólver, además del interrogatorio a Carlos Eduardo Carvajal Muñoz y del protocolo de necropsia.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de este tipo de comportamientos ha expresado.

“En la doctrina penal contemporánea, la opinión dominante considera que la realización del tipo objetivo en el delito imprudente (o, mejor dicho, la infracción al deber de cuidado) se satisface con la teoría de la imputación objetiva, según la cual un hecho causado por el agente le es jurídicamente atribuible a él si con su comportamiento ha creado un peligro para el objeto de la acción no abarcado por el riesgo permitido y dicho peligro se realiza en el resultado concreto.

Lo anterior significa que, frente a una posible conducta culposa, el juez, en primer lugar, debe valorar si la persona creó un riesgo jurídicamente desaprobado desde una perspectiva ex ante, es decir, teniendo que retrotraerse al momento de realización de la acción y examinando si conforme a las condiciones de un observador inteligente situado en la posición del autor, a lo que habrá de sumársele los conocimientos especiales de este último, el hecho sería o no adecuado para producir el resultado típico.

En segundo lugar, el funcionario tiene que valorar si ese peligro se realizó en el resultado, teniendo en cuenta todas las circunstancias conocidas ex post”.

Ponderados los elementos probatorios ya referidos, es incuestionable que Carlos Eduardo Carvajal Muñoz lesionó el más importante bien jurídico tutelado por el Estado, el de la vida, al realizar un comportamiento que superó el riesgo permitido, determinado como una infracción al deber objetivo de cuidado, configurándose entonces la culpa como modalidad de la conducta punible por la que se produjo el deceso del joven Salazar González.

En consecuencia, Carlos Eduardo Carvajal Muñoz deberá enfrentar los problemas de la responsabilidad penal, en virtud de que se reúnen a cabalidad los requisitos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir sentencia condenatoria, la que se sustentará además en la aceptación de cargos que mediante preacuerdo realizó de manera libre, consciente, voluntaria, asistida e informada, mereciendo por ende reproche punitivo”. (Negrilla fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo al material probatorio relacionado en líneas anteriores, a criterio del Despacho se encuentra plenamente acreditado que el demandado actuó con culpa grave según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, por cuanto está demostrado que el señor Oscar Giovanni Salazar, falleció como consecuencia de un disparo propinado por el Auxiliar de Policía Carlos Eduardo Carvajal Muñoz, al haber este último manipulado imprudentemente su arma de dotación sin advertir el sentido de responsabilidad que ello implica, pese a haber recibido el respectivo entrenamiento y capacitación de la institución, circunstancia calificada en el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006 “*Régimen Disciplinario para la Policía Nacional*” como falta gravísima.

Resalta el Despacho además, que en su oportunidad el Juez Penal de conocimiento fue enfático en señalar que el entonces Auxiliar de Policía Carlos Eduardo Carvajal Muñoz realizó un comportamiento que superó el riesgo permitido, determinado como una infracción al deber objetivo de cuidado, configurándose la culpa como modalidad de la conducta punible que produjo el deceso del joven Salazar González.

De acuerdo con lo indicado en líneas precedentes, considera el Despacho que en el presente caso se cumplen los presupuestos para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, en tanto está acreditado que en el proceso penal 1100116000028201000167 el Auxiliar de Policía © Carlos Eduardo Carvajal fue condenado a la pena principal de 16 meses de prisión como autor penalmente responsable de la conducta punible de homicidio culposo en la humanidad de Oscar Giovanni Salazar González, y a su vez fue responsabilizado disciplinariamente según investigación N°

⁶ Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:

1. Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.
2. Carencia o abuso de competencia para proferir de decisión anulada, determinada por error inexcusable.
3. Omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable.
4. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Violar ~~manifiesta e inexcusablemente~~ el debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

MEBOG 2010-40 al establecerse en primera y segunda instancia que su conducta trasgredió la Ley 1015 de 2006 y por tanto su conducta era constitutiva de una falta gravísima, aplicándole por tanto el correctivo de destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por 15 años, comportamiento que generó como consecuencia el fallecimiento del joven Oscar Giovanni Salazar González, y por el cual fue posteriormente condenado el Estado a pagar indemnización por concepto de perjuicios morales a los familiares de la víctima directa, según conciliación adelantada ante la Procuraduría 147 Judicial II N° 257-2010 el 20 de enero de 2011, la cual fue aprobada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera mediante auto del 8 de marzo de 2011.

Así las cosas no queda duda que en el caso en estudio se acreditó que Carlos Eduardo Carvajal, identificado con C.C. 1.144.143.273, actuó con culpa grave en los hechos que llevaron a la condena impuesta al Ejército Nacional, a favor de los señores ARNULFO SALAZAR LEGUIZAMON (padre del fallecido) DORA INÉS GONZÁLEZ CHÁVEZ (madre del fallecido, KEVIN SEBASTIAN SALAZAR GONZÁLEZ (hermano), ARNULFO SALAZAR SANDOVAL (abuelo paterno), MARÍA TERESA LEGUIZAMON DE SALAZAR (abuela paterna) y MARÍA DOLORES CHÁVEZ SAAVEDRA, por la muerte del señor Oscar Giovanni Salazar González el día 17 de enero de 2010, motivo por el cual debe aquel restituir al Estado el perjuicio económico ocasionado a este con su conducta culposa, y en atención a ello se accederán a las pretensiones de la demanda.

5. CUANTIFICACIÓN DE LA CONDENA

El parágrafo artículo 11 de la Ley 678 de 2001, dispone:

"(...)

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar."

Respecto a esta norma ha indicado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁷ que "cuando se acceden las pretensiones de la acción de repetición, el valor a reconocer corresponde al valor neto⁸ cancelado por la entidad demandante, el cual se obtiene después de hacer las deducciones de los pagos que si bien fueron realizados, no resultan imputables personalmente al responsable, por ejemplo los intereses moratorios, toda vez que estos se generan por la tardanza en el pago de la condena, más no en la conducta del demandado".

⁷ Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia de 2 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón. Radicado No: 11 – 001 – 33 – 31 – 038 – 2007 – 00292 – 01. Actor: Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Demandado: Julian Alberto Quintero Agudelo. Acción de repetición.

⁸ En ciencia económica, el valor neto es el que resulta al descontarse a una variable una cantidad determinada, ver http://www.eco-finanzas.com/diccionario/V/VALOR_NETO.htm

Por lo anterior, si la ley determina que la cuantía de la demanda en la acción de repetición es por el monto total y neto de lo cancelado por la entidad, se debe entender que es el valor una vez realizadas las deducciones, por ejemplo los intereses moratorios, y no por el valor bruto del pago realizado.

En el presente caso, el daño está representado en el valor que la entidad tuvo que pagar por concepto de la conciliación aprobada por este Juzgado, la cual fue aprobada en los términos acordados por las partes así, así: *"Daños morales: ARNULFO SALAZAR LEGUIZAMON (padre del fallecido) 70 S.M.L.M.V; madre DORA INÉS GONZÁLEZ CHÁVEZ (madre del fallecido: 70 S.M.L.M.V; hermano menor KEVIN SEBASTIAN SALAZAR GONZÁLEZ 35 SMLMV; para los abuelos ARNULFO SALAZAR SANDOVAL (abuelo paterno) 35 S.M.L.M.V; MARÍA TERESA LEGUIZAMON DE SALAZAR (abuela paterna) 35 S.M.L.M.V; MARÍA DOLORES CHÁVEZ SAAVEDRA (abuela materna) 35 S.M.L.M.V"*.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad expidió la Resolución N° 1145 del 19 de septiembre de 2011, *"por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de MARÍA DOLORES CHÁVEZ SAAVEDRA Y OTROS"* proferida por el Director Administrativo y Financiero (e) de la Policía Nacional, mediante la cual se ordenó cancelar a los señores María Dolores Chávez Saavedra, Arnulfo Salazar Sandoval, María Teresa Leguizamón Salazar, Arnulfo Salazar Leguizamón, Dora Inés González Chávez y Kevin Sebastián Salazar González, por conducto de su apoderado dr. Zefair Germán Cortés Vega, la suma de \$168.259.576,44 pesos m/cte, compuestos por el valor conciliado por perjuicios morales \$149.968.000 pesos m/cte e intereses moratorios y corrientes \$42.064.894,11 pesos m/cte.

En las pretensiones de la demanda se solicita se condene al demandado el pago neto del valor al que fue condenada la entidad, es decir \$149.968.000 pesos m/cte, el cual por encontrarse ajustado con la interpretación del parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, se procederá a ordenar su pago actualizado a favor de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Al respecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁹ ha sostenido la tesis conforme la cual, cuando es condenada la administración al pago de un perjuicio o una deuda, indistintamente de su carácter, debe reconocer un reajuste monetario por la pérdida del poder adquisitivo de la suma no pagada en la oportunidad debida, en el caso en concreto la actualización del valor no constituye una doble sanción, sino consiste en un ejercicio de traer a valores la suma atendiendo exclusivamente al paso del tiempo ocurrido entre la

⁹ Sección Tercera. Subsección "B". Sentencia de 2 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: Henry Aldemar Barreto Mogollón. Radicado No: 11 – 001 – 33 – 31 – 038 – 2007 – 00292 – 01. Actor: Ministerio de Defensa-Policía Nacional. Demandado: Julian Alberto Quintero Agudelo. Acción de repetición.

fecha de ocurrencia de los hechos o de la generación del perjuicio a indemnizar y la fecha en que es proferida la correspondiente sentencia¹⁰.

Por lo anterior, el Despacho procederá a actualizar el valor neto pagado en su momento por la entidad accionante, conforme a la fórmula del H. Consejo de Estado:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (li)}}$$

Donde:

Ra = Renta actualizada

Rh = Valor de la condena cancelada por la administración.

li = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes en que se canceló efectivamente la obligación (septiembre de 2011).

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes anterior al que es proferida la presente sentencia (septiembre de 2016).

$$Ra = \$ \$149.968.000 \frac{132.77}{108.35}$$

$$Ra = \$ 183.767.894.$$

Conforme lo anterior, debe ser reconocido a favor de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la suma de ciento ochenta y tres millones setecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (**\$183.767.894**).

Se concederá el plazo de un (1) año que se contarán desde la ejecutoria de ésta providencia, para que el demandado proceda al pago de la condena impuesta. Vencido este término, la cantidad reconocida devengará intereses moratorios.

7. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El numeral 9º del artículo 392 del C.P.C., señala que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Como en el presente proceso no se encuentra demostrada tal situación, no se accederá a la condena en costas.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Santander, Subsección de Descongestión, Sala de Otros Asuntos. Sentencia de 04 de junio de 2013. Magistrado Ponente Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón. Rad. No. 2000-02909-01

En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** –, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la responsabilidad personal del señor CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ, identificado con C.C. No. 1.144.143.273 que con su conducta culposa en los hechos del 17 de enero de 2010, llevaron a la muerte del señor Oscar Giovanni Salazar González, situación que dio lugar al reconocimiento de perjuicios morales por valor de \$149.968.000 a los familiares de la víctima, sra. María Dolores Chávez Saavedra, Arnulfo Salazar Sandoval, María Teresa Leguizamón Salazar, Arnulfo Salazar Leguizamón, Dora Inés González Chávez y Kevin Sebastián Salazar González, a través de conciliación extrajudicial celebrada con la Policía Nacional ante la Procuraduría Ciento Cuarenta y Siete Judicial II Administrativa el día 20 de enero de 2011, la cual fue aprobada por este Juzgado con auto del 8 de marzo de 2011.

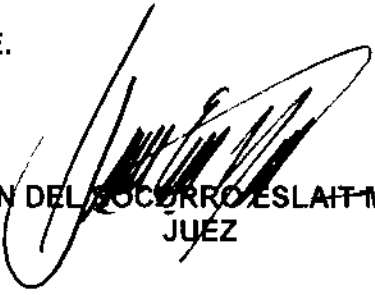
SEGUNDO: CONDENAR al señor CARLOS EDUARDO CARVAJAL MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.144.143.273, en materia de acción de repetición por los perjuicios causados al Estado, a pagar el valor de **ciento ochenta y tres millones setecientos sesenta y siete mil ochocientos noventa y cuatro pesos m/cte (\$183.767.894)**, a favor de la Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional, suma que deberá ser pagada en el plazo máximo de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

QUINTO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y/o artículo 295 del C.G.P., según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAZMIN DEL SOCORRO ESAIT-MASSON
JUEZ